



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA  
CAQUETÁ

11-03-2019  
Inodmision  
Subsanao  
P

**RADICACION 18001-33-33-004-2019-00447-00**

**SECUENCIA 24122**

|                            |                                                                                      |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NATURALEZA</b>          | <b>ACCION DE REPARACION DIRECTA</b>                                                  |
| <b>ACCIONANTE:</b>         | <b>ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS</b>                                              |
| <b>CEDULA</b>              | <b>1006537661,</b>                                                                   |
| <b>APODERADO:</b>          | <b>LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY,,<br/>,,,,,</b>                                       |
| <b>CORREO ELECT.</b>       | <b>luzneysa@hotmail.com,,,,,</b>                                                     |
| <b>CEDULA</b>              | <b>29505989,,,,,</b>                                                                 |
| <b>TARJETA PROFESIONAL</b> | <b>242210,,,,,</b>                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, HOSPITAL MARIA INMACULADA</b> |
| <b>CORREO ELCT.</b>        | <b>hun@hospitaluniversitarioneiva.com;<br/>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</b>   |

**TEMA: RESPONSABILIDAD MEDICA POR LA MUERTE DEL MENOR DILAN MATIAS POLANIA ALVIS**

**FECHA DE PRESENTACION: 14/06/2019**

**CUADERNO PRINCIPAL:**

**1**

**RADICACION 18001-33-33-004-2019-00447-00**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

DATOS DE RADICACIÓN DEL PROCESO

Tipo de Juzgado: Administrativo  
Código \_\_\_\_\_ Denominación \_\_\_\_\_  
Especialidad: Contencioso Administrativo  
Código \_\_\_\_\_ Denominación \_\_\_\_\_  
Grupo/Clase de Proceso: Reparación Directa  
No. de Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes 130  
Cuantía: \$ 1.165.623.200,00 Única Instancia \_\_\_\_\_ Menor \* Mayor \_\_\_\_\_

DEMANDANTE (S)

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT  
Andrea Paola Olivia Alape 1.006.537.661  
Dirección Notificación: Calle 17 N° 6-100 barrio Siete Tel. 3176653193  
de Agosto  
Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

DEMANDANDO (S)

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. o NIT  
Hospital María Inmaculada ESE y Hospital Universitario H.U. 891180098  
Dirección Notificación: Diagonal 20 N° 7-93 Barrio La Tel. 4352070  
Inmaculada  
Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_

APODERADO

Nombre (s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. No. T.P.  
Luiz Wefda Sanche 2 Elcheverry 29505969 242210  
Dirección Notificación: Calle 17 N° 6-100 Barrio Siete de Agosto Teléfonos 3176653193

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma de Apoderado

Radicado Proceso

Ingreso \_\_\_\_\_  
Sentencia de fecha \_\_\_\_\_  
Con bienes embargados, secuestrados y para remate \_\_\_\_\_  
Decisión definitiva del \_\_\_\_\_

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**  
**Abogada**



Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL  
FLORENCIA CAQUETA (REPARTO)**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b>     | DEMANDA REPARACION DIRECTA             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS       |
| <b>DEMANDADO:</b>  | HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E Y OTRO |

LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.505.989 expedida en Florida-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional número 242.210 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS de acuerdo a los poderes conferidos, me permito presentar Demanda del medio de control de Reparación Directa a fin de que se hagan las siguientes o similares:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO.-** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA representada legalmente por el señor Gerente o quien haga sus veces, de los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud o vida relación, sufridos por mis poderdantes por la muerte del menor DILAN MATIAS POLANÍA ALVIS como consecuencia de la **OMISION Y FALLA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE al HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA y con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, a pagar por **PERJUICIOS MORALES** consistentes en la angustia, dolor, aflicción, tristeza, zozobra, depresión por causa del lamentable fallecimiento del menor DILAN MATIAS POLANÍA ALVIS, para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero o lo máximo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos:

|   | DEMANDANTE                   | PARENTESCO                   | PRETENSION |
|---|------------------------------|------------------------------|------------|
| 1 | JOSE FABIAN POLANIA LLANOS   | Padre o tercero damnificado  | 200 SMMLV  |
| 2 | ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE     | Madre o tercero damnificada  | 200 SMMLV  |
| 3 | JOSE JACINTO POLANIA ADAMES  | Abuelo o tercero damnificado | 100 SMMLV  |
| 4 | BRAYAN STEVEN POLANIA LLANOS | Tío o tercero damnificado    | 50 SMMLV   |

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**  
**Abogada**



2

|    |                               |                                 |                   |
|----|-------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| 5  | JOSE DAVID POLANIA LLANOS     | Tío o tercero<br>damnificado    | 50 SMMLV          |
| 6  | RUSBELY ALAPE MENESES         | Abuela o tercero<br>damnificado | 100 SMMLV         |
| 7  | ANDERSON ALVIS ALAPE          | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 8  | ERIKA DANIELA ALVIS ALAPE     | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 9  | JHON FREDDY CUBILLOS<br>ALAPE | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 10 | JADERSON ALVIS ALAPE          | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 11 | JOSE DE LOS ANGELES ALVIS     | Abuelo o tercero<br>damnificado | 100 SMMLV         |
|    | <b>TOTAL</b>                  |                                 | <b>1000 SLMMV</b> |

**TERCERO.-** Se CONDENE al HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA y con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA reconocer y pagar a favor de JOSE FABIAN POLANIA LLANOS y ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE los perjuicios materiales traducidos como **DAÑO EMERGENTE** la suma de \$1.139.000 con motivo de los gastos funerarios que tuvieron que sufragar o la suma que se logre demostrar dentro del proceso.

**CUARTO.-** Que se CONDENE al HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA y con el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, a reconocer y pagar a favor de los convocantes **DAÑO A LA SALUD O VIDA RELACION**, traducido como alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de las personas dentro de su entorno social, familiar y cultural que hacía más grata la forma de convivencia con los demás, con motivo de la muerte del menor DILAN MATIAS POLANÍA ALVIS se solicita para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero o lo máximo reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos:

|   | DEMANDANTE                      | PARENTESCO                      | PRETENSION |
|---|---------------------------------|---------------------------------|------------|
| 1 | JOSE FABIAN POLANIA LLANOS      | Padre o tercero<br>damnificado  | 200 SMMLV  |
| 2 | ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE        | Madre o tercero<br>damnificada  | 200 SMMLV  |
| 3 | JOSE JACINTO POLANIA<br>ADAMES  | Abuelo o tercero<br>damnificado | 100 SMMLV  |
| 4 | BRAYAN STEVEN POLANIA<br>LLANOS | Tío o tercero<br>damnificado    | 50 SMMLV   |
| 5 | JOSE DAVID POLANIA LLANOS       | Tío o tercero<br>damnificado    | 50 SMMLV   |

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**  
**Abogada**



3

|    |                               |                                 |                   |
|----|-------------------------------|---------------------------------|-------------------|
| 6  | RUSBELY ALAPE MENESES         | Abuela o tercero<br>damnificado | 100 SMMLV         |
| 7  | ANDERSON ALVIS ALAPE          | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 8  | ERIKA DANIELA ALVIS ALAPE     | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 9  | JHON FREDDY CUBILLOS<br>ALAPE | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 10 | JADERSON ALVIS ALAPE          | Tíos o tercero<br>damnificado   | 50 SMMLV          |
| 11 | JOSE DE LOS ANGELES ALVIS     | Abuelo o tercero<br>damnificado | 100 SMMLV         |
|    | <b>TOTAL</b>                  |                                 | <b>1000 SLMMV</b> |

**QUINTO.-** Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC certificadas por el DANE desde que se hizo exigible su pago hasta la fecha del auto que apruebe la conciliación.

**SEXTO.-** Las sumas anteriores se ajustarán a la fecha del auto que apruebe la conciliación. Además, se ejecutará y devengará los intereses conforme lo señala los arts 192 y s,s, del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los referidos artículos del C. C. A se expedirán las copias de la sentencia o conciliación con constancias de ejecutoria, y de los poderes vigentes, con destino al ente demandado y a los actores, haciendo precisión sobre cual o cuales de las copias resultan idóneas para la efectividad de los derechos reconocidos (artículo 115 C. P. C).

**OCTAVO-** Que se condene en costas y agencia en derecho a la entidad demandada conforme a lo establecido en el artículo 365 CGP.

**ELEMENTOS FÁCTICOS - HECHOS GENERALES**

1.- La familia POLANIA LLANOS está compuesta por el señor **JOSE JACINTO POLANIA ADAME** quien es el jefe del hogar y su señora esposa **MAGDA JIMENA LLANOS NARVAEZ**; sus hijos (1) **BRAYAN STIVEN POLANIA LLANOS**, (2) **JOSE DAVID POLANIA LLANOS**, (3) **JOSE FABIAN POLANIA LLANOS**, personas humildes, trabajadoras, rodeadas de afectos, influidas de valores y principios tendientes a respetar a los demás.

2.-La familia ALVIS ALAPE está compuesta por el señor **JOSE DE LOS ANGELES ALVIS** quien es el jefe del hogar y su señora esposa **RUSBELLY ALAPE MENESES**; sus hijos (1) **ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE**, (2) **ERIKA DANIELA ALVIS ALAPE**, (3) **ANDERSON ALVIS ALAPE**, (4) **JADERSON ALVIS ALAPE**, (5) **JHON FREDDY**



CUBILLOS ALAPE, personas humildes, trabajadoras, rodeadas de afectos, influidas de valores y principios tendientes a respetar a los demás.

3.- El joven **JOSE FABIAN POLANIA LLANOS** conoce a **ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE** en el año 2015, con quien inicia una relación sentimental de un año y medio, en la cual deciden convivir juntos, fruto de esa relación amorosa a mediados del año 2016 la joven **ANDREA PAOLA ALVIS** queda en embarazo, lo que conlleva a que sus familiares le realizaran un baby shower, en el que estuvieron presentes amigos, vecinos, familiares y demás allegados a la familia, compartieron una tarde muy feliz por la llegada de un miembro más a la familia. .

4.- La joven **ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE** quien para el momento de los hechos contaba con la edad de 17 años, se encontraba en estado de gestación a esperas del alumbramiento de quien se llamó **DILAN MATIAS POLANÍA ALVIS**, su menor hijo que cumpliría su sueño de ser madre, por esta razón asiste a los controles mensuales prenatales, los cuales brindaron un diagnóstico satisfactorio de evolución del proceso de gestación, como consta en ecografía obstétrica de fecha 03 de febrero de 2017, **"EMBARAZO DE 36 SEMANAS 2 DÍAS. FECHA POSIBLE PARTO: 01 DE MARZO DE 2017. FETO ÚNICO VIVO CEFÁLICO. LIQUIDO AMNIÓTICO NORMAL"**, de la misma manera la joven contaba con muy buen estado salud.

5.- El día 01 de marzo del año 2017 siendo las 03:00 am la joven **ANDREA PAOLA ALVIS** empieza a sentir dolores y contracciones, razón por la cual ingresa a las 08:00 am al Hospital María Inmaculada de Florencia, en el cual tuvo que esperar hasta las 11:36 am para ser atendida por obstetricia, siendo revisada y monitoreada por la ginecóloga de turno quien previa revisión del feto le informa que se escuchan latidos pero no realiza movimientos, ordena que se quede en el hospital caminando y controlando contracciones, y se presentara a las 04:00 pm.

6.-La joven **ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE** padeciendo fuertes dolores, ingresa a la hora indicada por la ginecóloga, a la sala de parto, informando su condición al médico de turno, quien previa revisión física le informa que tiene 2 grados de dilatación, ordenándole jocosamente que se devuelva a su casa y que cuando tuviese 8 o 9 grados, y en su defecto rompiera fuente se devolviera al Hospital para ser atendida, "que como era primeriza se demoraba 3 días más de lo normal, de 40 a 41 semanas", de esta manera la joven en compañía de su madre egresa de la entidad.

Prevista tal circunstancia, no se le realiza un monitoreo al neonato, aun cuando se da aviso por parte de la joven **ANDREA ALVIS** de que no hubo movimientos del menor en el monitoreo anterior.

7.- En el transcurso de la noche del día 1 de marzo del 2017, la joven **ANDREA PAOLA ALVIS** sufre intensos dolores y contracciones más constantes, ingresando nuevamente al Hospital María Inmaculada a las 08:30 pm, siendo atendida por la médico de turno quien la revisa físicamente (tacto) informando que se encontraba en 4 grados de dilatación y procede a monitorear al feto por el espacio de 40 minutos sin encontrar



señales de latidos ni movimientos del mismo, manifestando la profesional de la salud que el feto se encontraba en buen estado, sin embargo, no se hace alusión en la historia clínica, ni se entregó por parte de la entidad el resultado de dicho Monitoreo; de esta manera se le ordena permanecer en sala de espera.

8.- Conforme los hechos anteriores, la joven ANDREA PAOLA ALVIS, continuó por el lapso de 2 horas con dolores Insoportables y por necesidad fisiológica acude al baño, notando algo que cuelga de su parte genital, inmediatamente le informa a su pareja el joven JOSE FABIAN POLANIA LLANOS quien le comunica a las enfermeras de turno, recibiendo como respuesta que era un tapón, "algo normal" y no realizan un monitoreo; aun así, y pese a los dolores intensos, la joven sobrelleva el episodio por unos minutos más, sin embargo, nuevamente siente ganas de ir al baño y es ahí donde se da cuenta que le sobresale de su vagina parte del Cordón Umbilical, en ese momento al percatarse de la gravedad de lo sucedido, la jefe de enfermería de turno alerta a sus subalternos y al médico, ordenando a ANDREA PAOLA ALVIS que se acomode en una camilla y la ingresan a sala de cirugía, donde se complica el parto siendo intervenida de urgencia por cesárea.

9.- El menor hijo de ANDREA PAOLA ALVIS nació vivo el 01 de marzo de 2017 a las 12:00 am y fue internado inmediatamente en la UCIN, según se lee del Reporte de Epicrisis de fecha 1 de marzo de 2017, **"PACIENTE NACIDO POR CESAREA DE EMERGENCIA POR PROLAPSO DE CORDON, NACE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES, SIN ESFUERZO VENTILATORIO, FLACIDEZ GENERALIZADA, CIANOSIS", "RECIEN NACIDO POST TÉRMINO CON PESO ADECUADO PARA LA EDAD GESTACIONAL CON DIAGNÓSTICO DE ASFIXIA PERINATAL SEVERA POR ADAPTACIÓN INDUCIDA POR PROLAPSO DE CORDON, CON AFECTACIÓN CARDIACA Y RENAL POR MARCADORES DE ASFIXIA ELEVADOS (...) RIESGO DE MORBIMORTALIDAD SECUELAS NEUROLÓGICAS SEVERAS(...)"**, el médico le informa a la joven ANDREA PAOLA ALVIS las malas condiciones de salud con las que había nacido su hijo, sin embargo conservaba signos vitales, por otro lado, el neonato ingirió líquido amniótico como se extrae de la historia clínica de la fecha 02 de marzo de 2017 **" PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES, CON ADAPTACIÓN INDUCIDA POR APROX 10 MINUTOS, SOSPECHA DE ASFIXIA PERINATAL SEVERA + ASPIRACIÓN DE LÍQUIDO AMNIÓTICO MECONIADO, EN HIPOTERMIA INDUCIDA**

<sup>1</sup> La **asfixia perinatal** es la condición en la que se presenta una alteración en el suministro de oxígeno al momento del nacimiento, y que surge como consecuencia de diferentes noxas, bien sea durante el trabajo de parto, el expulsivo o los primeros minutos posteriores al nacimiento (12). Desde el punto de vista fisiológico, según Volpe, se la puede definir como la insuficiencia de oxígeno en el sistema circulatorio del feto y del neonato, asociada a grados variables de hipercapnia y de acidosis metabólica.

<sup>2</sup> El **Síndrome de aspiración de meconio**, (SAM) también conocido como "aspiración neonatal de meconio" sucede cuando los bebés inhalan meconio en sus pulmones durante o después del parto. La aspiración de meconio es una forma de dificultad respiratoria aguda neonatal producida por aspiración de líquido teñido por meconio. Suele guardar íntima relación con sufrimiento fetal y con asfixia. El meconio son las primeras heces del bebé, compuestas por materiales ingeridos durante el tiempo en el que el bebé pasa en el útero: células epiteliales intestinales, lanugo, moco, líquido amniótico, bilis y agua.<sup>1</sup> El meconio es estéril, a diferencia de las siguientes heces y son inodoras.



**DESDE EL INGRESO**", se trató de reanimar por el término de 10 minutos sin lograr cambio alguno.

**10.-** El menor es remitido al Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva, por nefrología pediátrica y su diagnóstico principal es **"asfixia del nacimiento, severa"**; finalmente pese a los esfuerzos de los galenos el día 26 de marzo de 2017 fallece; lo que indica que existió una grave negligencia e impericia por el personal del Hospital María Inmaculada, que dio lugar al lamentable estado y posterior fallecimiento del menor DILAN MATIAS POLANIA ALVIS, pues dados los signos de alarma tempranos que presentó la joven ANDREA PAOLA ALVIS no fueron atendidos a tiempo, lo que dio lugar a que se realizara el procedimiento de cesárea por urgencia, procedimiento que demuestra la gravedad del estado en que se encontraba la joven madre debido a la omisión del personal médico, pues, conforme a las buenas condiciones en que se desarrolló su embarazo se esperaba un resultado positivo, pero las omisiones y la deficiente atención en la entidad de salud generaron en el lamentable suceso arriba referido, demostrando así una falla en el servicio.

**11.-** La muerte del recién nacido es imputable a las entidades convocadas, porque el menor falleció como consecuencia de asfixia perinatal severa y aspiración de meconio, por haberse dejado superar el tiempo de gestación, cuando ya la criatura se hallaba completamente formada y preparada para vivir por fuera del vientre materno, pero en vez de inducirle el parto, se esperó para practicarle la cesárea después de haberse presentado un prolapso del cordón umbilical y hasta cuando ya la criatura había sufrido los daños que le causaron la muerte.

**12.-** La señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE y su compañero permanente JOSE FABIAN POLANÍA LLANOS, así como sus seres queridos se encuentran perjudicados moralmente, En primer lugar su vida de pareja no es la misma ya no podrán vivir tranquilamente pensando que su hijo falleció horas después de nacido, además debido a la congoja y dolor, ya que no tienen estabilidad emocional, base para el desarrollo de sus proyectos de vida, aunque este dolor moral no causa detrimento económico si hacen agradable la existencia pero que con la pérdida su ser querido estas personas no volverán a ser las mismas. El dolor moral por el que están pasando, es imposible de medir ya que ha causado un gran impacto emocional, dolor que es imposible de calcular, pues no podemos evaluar en qué cantidad ni mucho menos hasta que tiempo, lo que lógicamente nos lleva a pensar que este dolor durará toda la vida.

**13.-** El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la

---

El meconio se almacena habitualmente en los intestinos del bebé hasta después del nacimiento, pero en ocasiones (a veces en respuesta al sufrimiento fetal) es expulsado al líquido amniótico antes del nacimiento o durante el parto. Si el niño inhala entonces el fluido contaminado se pueden producir problemas respiratorios clásicos del síndrome de aspiración de meconio.



acción o la omisión de las autoridades públicas. En este caso, se produjo un daño antijurídico a mis mandantes quienes no estaban en la obligación legal de soportarlo.

14.- La responsabilidad de la administración ha producido muchos perjuicios a los solicitantes. En relación con la tasación del perjuicio, se debe tener en cuenta el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual consagra que la indemnización debe ser integral.

15.- Las entidades solicitadas, no han indemnizado hasta la fecha a mis poderdantes, los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, que le fueron causados, por notorio daño antijurídico.

16.- Es evidente en el presente caso la realización de todos y cada uno de los elementos del daño antijurídico cuales son; a) la existencia de un daño en el patrimonio moral y económico de los poderdantes; b) La imputación de ese daño antijurídico por parte del Estado, con ocasión de la defectuosa prestación del servicio de salud de las entidades convocadas, c) la existencia de la relación de causalidad entre la actividad desarrollada (deficiente prestación de los servicios médicos y hospitalarios) y los perjuicios causados a los convocantes (imputabilidad para el Estado).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son aplicables las siguientes normas:

Artículos 1, 2, 13, 21, 47, 48 de la Constitución Política  
Artículos 2341 y siguientes del código civil colombiano.  
Ley 1437 de 2011  
Ley 446 de 1998, artículos 16, 23 y 31.

#### **RAZONES DE DERECHO Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El artículo 2 de la Constitución Política dispone:

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*



El artículo 90 de la CN, establece: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción, omisión de las autoridades públicas*". Esa misma corporación desarrolló del citado mandato la teoría de la lesión o daño patrimonial.

La anterior norma constitucional destaca la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no obsta que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos **la falla del servicio o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional**. Sin embargo, sea uno u otro el régimen de imputación procedente, los elementos que lo conforman deben aparecer plenamente demostrados.

Dentro de los cometidos estatales, la misión médica en una Institución del Estado adquiere especial significación porque ella debe buscar con mayor celo la garantía a los asociados del derecho a la vida, máxime en Instituciones hospitalarias de nivel uno y dos en el que los elementos quirúrgicos y profesionales médicos excluyen cualquier relatividad en el cometido de prestar un servicio hospitalario adecuado y garantizar un acto médico quirúrgico con obligaciones de resultado como es el caso.<sup>3</sup>

Para la Institución hospitalaria surge la carga obligacional cuando el paciente ingresa a la misma; lo mismo ocurre con el médico cuando entra en contacto con un paciente enfermo. De ahí que surja una pluralidad de deberes y obligaciones que no puede ser distractor de la responsabilidad médica. Así, son deberes de la Institución hospitalaria los de ejecución, de información, de dotación de equipos adecuados y de organización y funcionamiento idóneo general. En cambio en el acto médico, son obligaciones específicas la elaboración del diagnóstico, la información y la elaboración exacta de la historia clínica, la práctica adecuada y cuidadosa de interrogatorios, la constancia escrita de datos relevantes expresados por el paciente o sus allegados y el no abandono del paciente o del tratamiento o su custodia adecuada hasta que sea dado de alta,<sup>4</sup> lo cual no ocurrió con la señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE.

De ahí que en el presente caso se imponga hacer un análisis integral de la totalidad del contenido de la deficiente prestación médica padecida por la señora PAOLA ANDREA ALDANA.

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 1999. Expediente 12165. Consejero Ponente: Doctor Jesús María Camilo Ballesteros.

<sup>4</sup> Responsabilidad civil de los médicos. Bucres Alberto J., Editorial Hammurabi, de Palma Editores, segunda edición, 1992, página 89 y 160.



A este respecto ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado:<sup>5</sup>

*"Es por lo anterior que, habida consideración de la complejidad de la relación jurídica resulta indispensable, de una parte, el análisis en concreto frente al caso - atendida la naturaleza de la patología, y de otra, las varias etapas o fases en que se proyecta la adecuada realización del acto médico complejo, con el propósito de individualizar, que prestaciones pueden encuadrarse en el rubro de mera actividad y cuáles otras exigen un resultado concreto dentro de toda la prestación médico asistencial. Esta exigencia se hace necesaria para evitar la tendencia a situar la totalidad de las prestaciones médicas como actividad de medios, es, que hay veces que perfilan claramente como típicas prestaciones de resultado: la obtención de un buen resultado en términos médicos, dependerá, en buena medida, de la adecuada realización de cada una de las etapas diferenciadas."*

Diferentes son los medios para hallar la verdad en materia de la prestación del servicio médico.

En primer lugar, se distingue entre el régimen de responsabilidad con ocasión de la organización y funcionamiento de la Institución hospitalaria del régimen de responsabilidad con ocasión del acto médico. El régimen de prueba de la falla en el primer régimen es el de la falla probada (o mejor a probar) y en el segundo régimen opera el de la falla presunta.

También en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado se ha dispuesto que la presunción de falla en los casos de responsabilidad médica se deriva de la aplicación de la teoría de la carga dinámica de las pruebas y que por tanto esta presunción debe establecerse por el juez en cada caso concreto, de conformidad con la comprobación de la parte que esté en mejores condiciones de probar la falla o su ausencia.

Un diagnóstico acertado y una atención médica oportuna y adecuada, habrían detectado a tiempo el problema con que venía el feto y haber brindado el tratamiento oportuno y eficaz a su patología.

El principio dinámico de la prueba ha trascendido la aplicación o la falla, para extenderse a la misma relación de causalidad, o nexo causal. En efecto, en algunos casos, la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad. En este orden de ideas en el caso concreto concurre un régimen de responsabilidad del conjunto de la organización y funcionamiento del HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA y del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA,

<sup>5</sup> Sentencias del 11 de noviembre de 1999, Expediente 12165 y 15 junio de 2000. Sección Tercera del Consejo de Estado.



con la sucesiva y negligente actividad médica que finalmente determinaron el daño a la señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE, a su hijo y el perjuicio a sus parientes.

**PETICION DE PRUEBAS.**

**PETICION DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.**

- A. Librese oficio al HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE DE FLORENCIA para que remita copia íntegra y legible de la historia clínica registrada a nombre de la señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE identificada con cedula de ciudadanía No 1.006.537.661 y de su pequeño hijo menor occiso DILAN MATIAS POLANIA ALVIS, identificado con No 1.029.508.335.
- B. Librese oficio al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA para que remita copia íntegra y legible de la historia clínica registrada a nombre de la señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE identificada con cedula de ciudadanía No 1.006.537.661 y de su pequeño hijo menor occiso DILAN MATIAS POLANIA ALVIS, identificado con No 1.029.508.335.

En el evento de que la documentación solicitada repose en otra dependencia, favor remitir los respectivos oficios a la oficina donde corresponda.

Me reservo el derecho de adjuntar las pruebas, antes o después de librados los oficios.

**PRUEBA PERICIAL**

Solicito a la señora Juez se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE de la ciudad de Bogotá o en su defecto a la UNIVERSIDAD CES, ubicada en la calle 10 A No 22-04 de Medellín para que con base en el escrito de la demanda y con base en las historias clínicas aportadas y las allegadas de la señora ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE como de su bebe se responda el cuestionario que formularé una vez se ordene su práctica con relación a los servicios y atención medica brindada a la misma.

**COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, para darle tramite a esta demanda por la cuantía, por la naturaleza de la entidad demandada, así como por el lugar de domicilio de la entidad demandada y la naturaleza del asunto.

**OPORTUNIDAD**

De conformidad con el artículo 164 del CPACA literal i, el medio de control de Reparación directa no ha caducado, tal como se demuestra con los documentos que anexo, pues de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial



Administrativa de Florencia, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentado el día 28 de febrero de 2019, quedando suspendido el termino de caducidad hasta el día 12 de marzo de 2019 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, quedando agotado el requisito de procedibilidad.

### **MANIFESTACIÓN**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que ni los peticionarios ni el suscrito hemos adelantado o iniciado proceso judicial alguno, sin encontrarse alguno en trámite, o presentada solicitud de conciliación prejudicial por los mismos hechos y con las mismas pretensiones de esta petición.

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Estimo provisionalmente la cuantía a la fecha de presentación de esta demanda en una suma superior a 200 SLMMV, equivalente a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.623.200)**, teniendo en cuenta la pretensión mayor que por indemnización de perjuicios morales a favor de ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRETENDE HACER VALER**

1. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento y de defunción del menor hijo de JOSE FABIAN POLANIA y ANDREA PAOLA ALVIS. **2 Folios.**
2. Copia autentica de los Registros Civiles de nacimiento de mis poderdantes, lo anterior para efectos de parentesco. JOSE FABIAN POLANIA LLANOS, ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE, JOSE JACINTO POLANIA ADAMES, BRAYAN STEVEN POLANIA LLANOS, JOSE DAVID POLANIA LLANOS, RUSBELY ALAPE MENESES, ANDERSON ALVIS ALAPE, ERIKA DANIELA ALVIS ALAPE, JHON FREDDY CUBILLOS ALAPE, JADERSON ALVIS ALAPE y JOSE DE LOS ANGELES ALVIS. **6 Folios.**
- 3.- Copia de la Historia clínica abierta en el HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia Caquetá. **4 Folios.**

De conformidad a lo estipulado en el art. 215 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, que a la letra dice: "VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

### **ANEXOS**

Con la demanda presento los siguientes documentos;

72

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**  
**Abogada**

---



- 1.- Documentos relacionados en la parte DOCUMENTALES- RELACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE ESTA DEMANDA.
- 2.- Poderes debidamente conferidos.
- 3.- copia de la demanda y anexos para el Archivo del despacho.
- 4- un (1) CD contentivo de la demanda en formato PDF.

**NOTIFICACIONES**

**Parte Demandante:**

**-La suscrita**

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en Calle 17 No 6-100 B/ Siete de Agosto de Florencia Caquetá. cel. 3176653193. Email: [luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)

**-Mis poderdantes**, por intermedio de la suscrita, en la misma dirección de esta ciudad.

**La parte Demandada:**

**- El HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.** recibe notificaciones en la diagonal 20 No 7-93 Barrio Inmaculada de Florencia Caquetá. Tel. (098)4352070.

**- HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.** recibe notificaciones en la Carrera calle 9 No 15-25 Oficina Jurídica de la ciudad de Neiva, Huila.

**- El Grupo de Conciliación de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 1 y 2, Bogotá D.C. Tel: (091)2558933 - 091-2558933 o al Correo Electrónico: [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

Cordialmente,

**LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**  
CC. 29.505.989 de Florida-Valle  
T.P. 242.210 del C.S.J.